

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAFAEL CARREÑO HERNÁNDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00340- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de marzo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo, se requiere al (la) apoderado (a) del MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

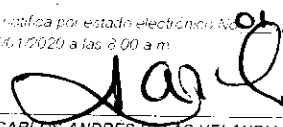
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

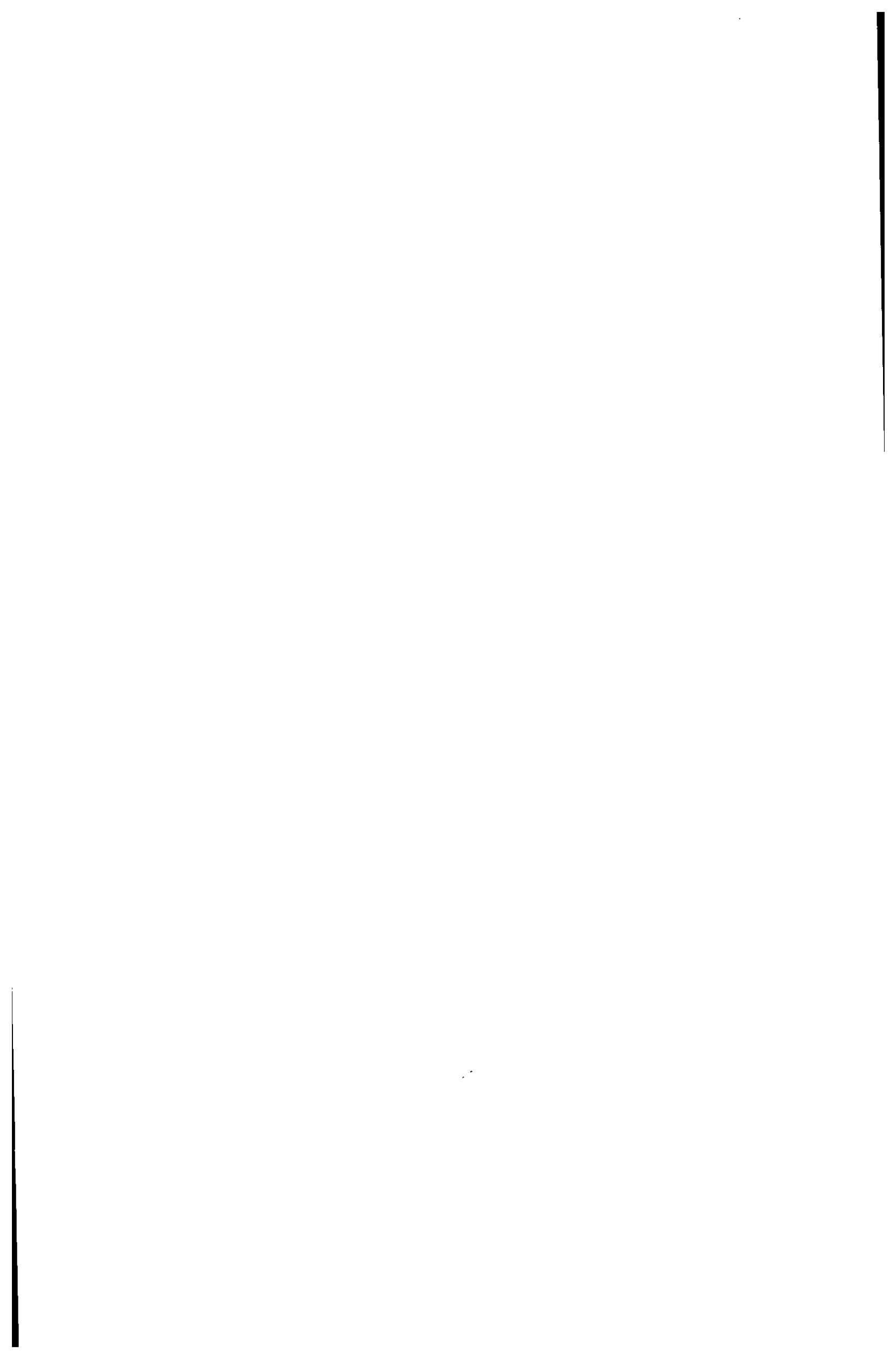
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15238-3333-003-2018-00340-00 publicado en el portal web de la Rama Judicial nov. 17/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY FIGUEREDO RAMÍREZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00262- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día siete (07) de febrero de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo, se requiere al (la) apoderado (a) de la ENTIDADES DEMANDADAS, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

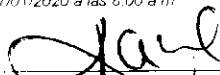
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 publicado en el portal web de la rama judicial hoy: 17/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018-00451 00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, **INADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante (fls. 94-105), para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. El numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*"1.- **ARTÍCULO 161. "REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*

En la reforma de la demanda, pretende la parte demandante<sup>1</sup> se condene al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensión respecto de los factores salariales que haya devengado la demandante y sobre los cuales no se haya cancelado ningún valor durante la vigencia de la vinculación con la Entidad.

En ese sentido, al revisarse los documentos obrantes dentro del expediente, no obra prueba del agotamiento de la actuación administrativa ante la nueva entidad llamada al proceso DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por medio del cual se hubiera solicitado el pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensión y que dicha petición haya sido negada por la Entidad. Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 161, el apoderado de la demandante, deberá allegar prueba del agotamiento de la actuación administrativa ante dicho Ente territorial y de la interposición de los recursos legales, si a ellos hubo lugar<sup>2</sup>.

Adicionalmente debe decirse, que en el evento de acceder a las pretensiones incoadas y el empleador en este caso el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ hubiese incurrido en mora en el pago de los aportes a su cargo con destino al fondo pensional correspondiente, sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante, se hace necesario precisar, que el FOMAG podría cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Declaraciones y Condenas numeral 1º folio 94.

<sup>2</sup> Sobre el cumplimiento de esta exigencia ver lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018, expediente 2018-845 siendo Magistrado ponente el Dr. Rafael Suárez Vargas.

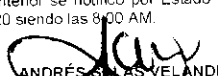
<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 13 de junio de 2017. Magistrado Ponente Dr. José Ascención Fernández Osorio. Radicación 150013333001-2014-00058-01.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folios 115-120.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con la C.C No. 23.914.407 y T.P No. 211.204 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución de visto a folio 114, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 114
4. Acéptese la renuncia presentada por la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con la C.C No. 23.914.407 y T.P No. 211.204 del C.S.J, al poder conferido por la entidad demandada, conforme al oficio obrante a folio 153 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

YSGB

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado N <u>61</u> Hoy 17/01/2020 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS CASAS VELANDÍA SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUSACON  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00098-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 127) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial, a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SUSACON, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por la suma de \$ 39.500.000, valor que en criterio de la parte ejecutante le adeuda la entidad territorial por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de interventoría No. MSB-INT-TEC-01-2014 de fecha 3 de octubre de 2014, más los intereses comerciales corrientes y moratorios liquidados hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, adicionando las costas del proceso y agencias en derecho.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia autentica del contrato de interventoría No. MSB-INT-TEC-01-2014, suscrito entre la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA y el alcalde municipal del municipio de Susacon SILVIO ALBERTO RINCON ORTEGA, el día 3 de octubre de 2014 (fls. 13-16).
- Copia del acta de recibido suscrito el 3 de febrero de 2015 (fl. 20)
- Copia simple de las pólizas de garantías contractuales Nos. 600-47-994000035524 y 600-47-994000036049 suscritas por la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA con la Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 17-19).

**I. CONSIDERACIONES**

**DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud del artículo 306 de la misma norma, para los aspectos no regulados

de manera especial, debe acudirse a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso; aspecto que ha sido confirmado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el artículo 299 del C.P.A.C.A., consagró que en los asuntos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, con excepción de los asuntos de cobro coactivo, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.<sup>2</sup>

De otra parte, la norma procesal administrativa en cuanto a la competencia para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos estatales, señaló en su artículo 155 que conocerá ésta jurisdicción cuando lo pretendido no exceda la suma de (1500) S.M.L.V.M.<sup>3</sup>, por lo que teniendo en cuenta la suma sobre la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo, se dirá que éste Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, en cuanto a lo que se considera como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. ha dispuesto lo siguiente:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Concomitante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*(...)"*

Ahora bien, debe señalarse que si bien el título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) también puede considerarse la posibilidad de que el título ejecutivo se encuentre integrado por un conjunto de documentos, caso en el cual la unidad de los mismos representa un solo elemento de juicio que se denomina, título ejecutivo **complejo**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

<sup>3</sup> Los 1500 SMLVM a la fecha de radicación de la demanda corresponden a \$ 1.242'174.000

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.



Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado en un proceso ejecutivo contractual de contornos similares al que ahora se analiza lo siguiente:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, **como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**"<sup>5</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En el caso concreto, se observa que el título que pretende ejecutarse es complejo dado que la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, trata de lograr el pago de una obligación que tiene su origen en un contrato celebrado con una entidad pública, pero que obtendría su respaldo en el documento por medio del cual el deudor reconoce un valor pendiente de pago o en el acta liquidación del mismo contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de títulos ejecutivos complejos, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha dicho que el deber del Juez es, valorar y establecer si, de los medios de prueba allegados, hay lugar a reconocer que estamos en presencia de una obligación ejecutable (al ser clara, expresa y exigible), para lo cual ha sostenido que:

*"(...) En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

***El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen"**<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, al verificar los documentos aportados por la parte ejecutante como título ejecutivo para determinar si cumplen con las exigencias de ley (dado que la controversia surge de un título ejecutivo complejo de carácter contractual), como quiera que el título está revestido de unos requisitos adicionales, no basta con que se haya aportado el contrato celebrado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional en sede del proceso ejecutivo, puesto que al título lo conforman todos los documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran el perfeccionamiento y la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios que con ocasión del contrato fueran celebrados, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) **las actas de liquidación** y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

<sup>7</sup> Consejo de Estado: Sección Tercera; M.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ: Sentencia del 6 de mayo de 1999; Exp. 15759.

En ese orden de ideas, clarificado que el título a ejecutarse es de carácter complejo, resultaría necesario para su conformación el aporte del **acta de liquidación** del contrato, bien porque haya sido suscrita por las partes de mutuo acuerdo, por la administración de forma unilateral, o en el peor de los casos de la decisión judicial mediante la cual se haya llevado a cabo su liquidación.

Surtido lo anterior en criterio de esta judicatura ahí sí podría llevarse a cabo el correspondiente proceso ejecutivo por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

Se resalta entonces que el documento que contenga el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es aquel sobre el cual debe adelantarse la ejecución. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*"(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de los hechos y pretensiones. Llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.*

*En lo pertinente ha dicho la Sala que:*

**"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, solo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**

*"Se ha sustentado esa síntesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas<sup>8</sup>, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.*

*Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato<sup>9</sup>.*

**"en efecto si una parte no está conforme con la liquidación – unilateral o bilateral – debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman."**

*"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato*

<sup>8</sup> "Sentencia proferida el 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053" (Cita del texto)

<sup>9</sup> "Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384" (Cita del Texto)

*estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación por vía judicial.”<sup>10</sup>*  
(Resaltado del Despacho)

Lo anterior permite concluir que ante la ausencia del acta de liquidación bilateral suscrita por las partes, o unilateral elaborada por la entidad territorial, la hoy ejecutante debió procurar previamente y a través de un **proceso declarativo** obtener la liquidación judicial del contrato en los términos de Ley, en donde se pudieran establecer con claridad y precisión las obligaciones que en su sentir se encontraban pendientes por asumir por parte de la entidad territorial, para luego si y a través del proceso ejecutivo buscar el pago coercitivo si a ello hubiese lugar.

De manera pues que, en esta instancia y por las razones expuestas, en criterio de esta judicatura no existe dentro de los documentos aportados, un título ejecutivo que permita determinar sin asomo de duda que existe actualmente una obligación clara expresa y exigible, en contra de la entidad territorial y a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación, clara expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489 C. de P.C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario”<sup>11</sup>

Sobre la materia igualmente se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá indicando que conforme el ordenamiento jurídico vigente, quien pretende ejecutar un título, tiene el deber de aportar toda la documentación necesaria, guardando las prescripciones legales del caso, ya que el Juez no puede ordenar la integración del mismo, sino que apenas podrá librar el mandamiento de pago, o en su defecto, negar éste último. En providencia del 13 de febrero de 2019 el Tribunal señaló lo siguiente:

*“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

*En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la*

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Auto del 1 de julio de 2003, expediente radicado No. 50001233100020020013301 (24.0041) M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUE.

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Autos del 12 de julio de 2001, expediente radicado No. 20.286; M.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ y 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235; M.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

corrección de la demanda, sino que debe atenderse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

(...)

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después<sup>12</sup>.

Lo anterior, constituye razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte ejecutante, toda vez que no se encuentra aportado en debida forma el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

Con base en los anteriores argumentos<sup>13</sup>, al no encontrarse reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA en contra del MUNICIPIO DE SUSACON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.298.648 y portador de la Tarjeta Profesional N° 129.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 120 del expediente.

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**SEXTO.-** En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

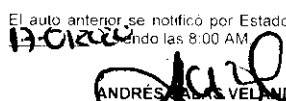
  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

wil

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Relativos al incumplimiento de los requisitos sustanciales que impiden a esta judicatura considerar que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <input checked="" type="checkbox"/> a Hoy a las 8:00 AM
 ANDRÉS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

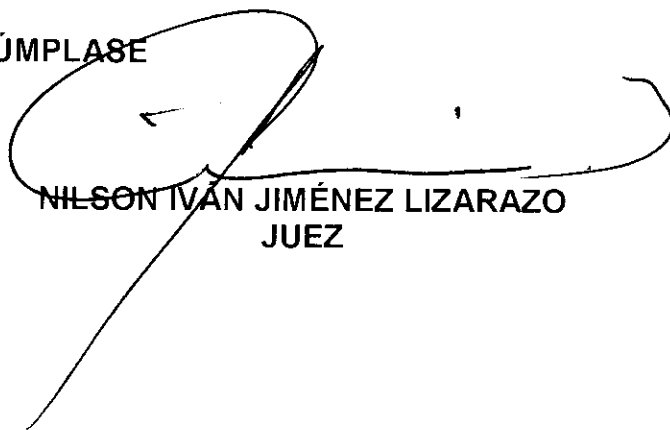
Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO ERNESTO RAMÍREZ DALLOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00179 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de marzo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
- 2.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 229 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17/01/2020, publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 17/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANQUIA  
SECRETARIO